

*Cuantía: MENOR*  
*Referencia: EJECUTIVO*  
*Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.*  
*Demandadas: LORENA MARÍA VARGAS LERMA*  
*Radicado: 76-520-40-03-003-2021-00113-00*

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Pasa a Despacho del señor Juez la anterior demanda presentada como mensaje de datos, proveniente de la oficina de reparto para su respectiva revisión, informado que en cumplimiento a lo señalado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, verificado el sistema de antecedentes disciplinarios de la Rama Judicial la apoderada carece de sanciones disciplinarias registradas. Sírvase proveer.

10 de mayo de 2021

**EDWARD SILVA HIDALGO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 564**  
**RADICACIÓN: 76-520-40-03-003-2021-00113-00**

Palmira, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede se observa que **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderada judicial, mediante el trámite del proceso ejecutivo, formuló demanda en contra de la Sra. **LORENA MARÍA VARGAS LERMA**, tal como consta en el título valor presentado para la ejecución. Para acreditar la existencia de la obligación, presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor -pagaré- adjunto como mensaje de datos, documento que reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del artículo 422 del CGP, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere; al igual que lo establecido en el decreto 806 de 2020, razón por la cual el Juzgado procederá conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

Con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses moratorios y de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien en reiteradas oportunidades ha establecido que al presentarse tal circunstancia, corresponde al juez establecer los parámetros pertinentes que ofrezcan seguridad jurídica y justa al momento de liquidar el crédito, el Despacho procederá a regular los intereses moratorios solicitados por la actora, pues en la pretensión tercera solicita el pago de una suma de dinero por concepto de intereses de mora, toda vez que de acuerdo al nral. 6 de la cláusula séptima de la carta de instrucciones, el «Valor por intereses de mora» se diligenciará con la suma de dinero que por concepto de interés de mora está adeudando al banco el día que sea diligenciado el pagaré».

Sin embargo, a pesar de haber diligenciado el título valor conforme a la carta de instrucciones, la actora limitó su actuar a informar la fecha en que se llenaron los espacios en blanco, pero obvió señalar la fecha en que fue suscrito inicialmente el pagaré, impidiendo verificar si el valor liquidado por la demandante corresponde al periodo de tiempo en que feneció el plazo de la

obligación y fueron llenados los espacios en blanco. En Consecuencia, únicamente se libraré orden de pago por los intereses de mora causados a partir del día siguiente en que fue causada la obligación.

Por lo tanto, El Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - LÍBRESE** mandamiento de pago en contra de la Sra. **LORENA MARÍA VARGAS LERMA** identificada con la cedula 29.568.912, a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** distinguido con el NIT 860.035.827-5, por las siguientes sumas de dinero:

**- Representadas en el pagaré 2355542 del 4 de marzo de 2021:**

**1.1.** Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 43.499.158)** como concepto de capital insoluto.

**1.2.** Por los intereses corrientes adeudados al día del diligenciamiento del pagaré, esto es, 4 de marzo de 2021, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 2.585.240)**, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.3.** Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero señalada en el nral. 1.1. desde el 5 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO. -** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho. El Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO. -** Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 430 del CGP.

**CUARTO. - DECRETAR** el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por la Sra. **LORENA MARÍA VARGAS LERMA** identificada con la cedula 29.568.912, como empleada de **MAGISTRAL GROUP S.A.S.** **Por secretaría líbrese oficio que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.**

**QUINTO. - COMUNÍQUESE** esta decisión al pagador de la entidad antes indicada, haciéndole saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a la parte demandada deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041003 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en multa tal y como lo dispone la ley.

Cuantía: MENOR  
Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
Demandadas: LORENA MARÍA VARGAS LERMA  
Radicado: 76-520-40-03-003-2021-00113-00

**SEXTO. - DECRETAR** el embargo en bloque del establecimiento de comercio **CRISTALERIA MI LORENITA** distinguido con la matrícula mercantil 687700-2 de la Cámara de Comercio de Santiago de Cali, de propiedad de la Sra. **LORENA MARÍA VARGAS LERMA**, identificada con la cedula 29.568.912. **Por secretaría líbrese oficio que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.**

**SÉPTIMO. - RECONOCER** como apoderada judicial de la parte actora a la abogada **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO** identificada con la cedula 66.826.826 y T.P. 93.739 del C.S.J.

**OCTAVO. - ADVERTIR** a la parte demandante que debe adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas incluido el título valor y/o título ejecutivo que se ejecuta y la información contenida en mensajes de datos o allegada de manera virtual que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 78 numeral 12 del CGP y demás normas concordantes.

**NOVENO. – TENER** como dependiente de la apoderada judicial de la parte actora a las Sras. **LUCELLY SOTO FLÓREZ Y YASMIRE SÁNCHEZ ALMESIGA**, conforme a la petición realizada por la profesional del derecho.

**DÉCIMO. -** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida por el decreto 806 de 2020 o de acuerdo a lo señalado por los artículos 291 y 292 del Código General, indicándosele que posee cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo estipulado en el Art. 442 ibidem, y a la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

/3

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **868890b513391cd0f1914e284ed78498bfb3988599c4c04a93c53b8b996b74b3**  
Documento generado en 10/05/2021 02:13:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>